



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	EXXON S.A.
Demandado	CORPORACIÓN MINERA GOLD COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS
Radicado	05001-31-03-001-2021-00386-00
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin

CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala Plena, que resolviendo conflicto provocado por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín, decidió asignar la competencia para el conocimiento de la presente acción a este Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia para que dentro del término de tres días el señor apoderado de la sociedad actora cumpla los siguientes requisitos, que exigen adecuación de la narración de hechos de manera que puedan servir de fundamento a las pretensiones:

- 1) Indicará de manera que pueda ser inequívoca su ubicación, en qué lugares geográficos se localizan cada una de las minas en las que se materializan los contratos de concesión minera a que se refiere el libelo.
- 2) Con fundamento en la respuesta dada por la Agencia Nacional Minera a la que se refiere el hecho 1, se servirá aclarar de manera sustentada y de consuno con lo establecido en la Ley 681 de 2001 o Código Minero, el Dcto. 4134 de 2011 por medio del cual se crea la Agencia Nacional Minera, y la Ley 141 de 1994, y respecto de cada uno de los títulos mineros de los cuales con propietarios los accionados, a cuánto asciende anualmente la proyección de remoción de material útil y estéril respecto de la extracción aurífera de que trata cada título minero. Es decir, si dicha remoción es mayor o igual a 2000 toneladas al año. Ello a fin de verificar la necesidad de la eventual vinculación de la ANLA o de la CAR respectiva.
- 3) Se servirá explicar cuáles son las razones para vincular como demandado al señor Rafael Hernando Herrera Contreras, toda vez que del recuadro inserto en la demanda se informa que él cuenta con PTO y Licencia Ambiental. – En caso de que la vinculación como demandado obedezca solamente al no pago de regalías (Por lo cual se entiende la importancia

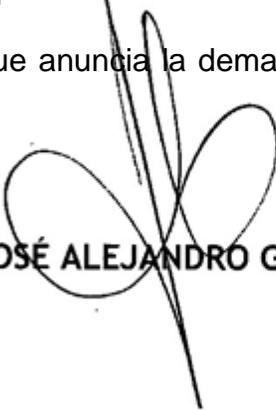
del requisito exigido en el numeral 2 de este auto) y no a daño ambiental, determinará cuál es la suma adeudada por él a la Nación por ese concepto.

- 4) Con asiento en el hecho 2 de la demanda de acción popular y puntualmente en el derecho de petición radicado el 27 de enero de 2021 en la Agencia Nacional Minera (Y no obstante aparentemente parezca una reiteración del requisito 2 de este auto inadmisorio), narrará cuál es el sustento fáctico y normativo que lleva a la demandante a aseverar que “el pago correspondiente a los 64 registros de pago del título G12-101 por \$278'602,555 no se compadece con la realidad de las regalías que debían haber sido pagadas a la Nación por los respectivos concesionarios mineros contra quienes se dirige la demanda.
- 5) Con fundamento en lo narrado en el hecho 3 del libelo de acción popular, dirá la parte actora EXXON S.A. si esa sociedad o alguna autoridad administrativa o pública, según fuere el caso, bien sea porque tiene como función otorgar licencias ambientales (ANLA o la CAR) o tiene a su cargo el recaudo de regalías (Agencia Nacional Minera), han formulado acciones judiciales ya sean civiles, penales, administrativas, etc) en razón del eventual sin número de omisiones en que han incurrido los pretendidos demandados según la parte actora y que EXXON S.A. puso en conocimiento de la Agencia Nacional Minera en su derecho de petición a que se refiere el libelo, omisiones que no solamente afectan el derecho al medio ambiente sano, sino también los derechos económicos de la Nación. En caso de que se hayan formulado tales acciones dirá la parte actora en dónde cursan las mismas.
- 6) En consonancia con las medidas cautelares solicitadas, y teniendo en cuenta que en la acción popular como en la acción de tutela resulta no solo aplicable el principio de inmediatez, sino también el concepto de perjuicio irremediable, indicará la demanda desde qué fecha se está llevando a cabo cada una de las explotaciones mineras de que trata el libelo; y cuál es la razón de ser o sustento normativo puntualmente del Código General del Proceso (toda vez que la Ley 472/98 remite a ese canon) para que se obligue a los demandados a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las medidas previas solicitadas por EXXON S.A., entre ellas el que se ordene al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, realizar los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo; como también que se ordene el pago inmediato de las regalías dejadas de pagar en los años allí relacionados. Todo lo anterior en el entendido de que las medidas cautelares tal como han sido descritas, a juicio de este Despacho se compadecen más a pretensiones de fondo y a órdenes que eventualmente corresponda proferir en la sentencia o decisión que resuelva de fondo las pretensiones, que a medidas cautelares propiamente dichas.
- 7) Explicará de consuno con las pretensiones, cuáles son los hechos, argumentos o razones que EXXON S.A. puede esgrimir para no interponer la presente acción popular de manera directa y concreta contra la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA o CAR con jurisdicción en el lugar geográfico donde se materializan cada uno de los títulos mineros.
- 8) Explicará igualmente por qué no demanda en acción popular directamente a la Agencia Nacional Minera, habida cuenta de que según la sociedad actora tal agencia ha incurrido en omisiones dentro del ámbito de sus obligaciones o competencias, y teniéndose en cuenta que contra ella dirige

específicamente la pretensión No. 4 para que proceda como allí estima el acto, esto es para que decrete la caducidad de los contratos mineros.

- 9) Dirigirá EXXON S.A. la demanda clara y expresamente también contra la Agencia Nacional Minera, precisamente en razón de que contra ella enfila la aludida pretensión No. 4 en razón a las omisiones de cobro de regalías que a esa Agencia le imputa en la demanda.
- 10) Explicará en qué consiste y cómo lo pretende demostrar, "todo el trabajo realizado a favor del patrimonio público" cuyos valores pretende EXXON sea condenada a pagarle por los demandados, pues con la demanda ninguna labor que demandara algún costo fue acreditada.
- 11) Indicará cuál es el sustento de sus pretensiones de condena al pago de agencias en derecho, siendo que el presente asunto no se define por la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del asunto.
- 12) Allegará los anexos o pruebas que anuncia la demanda, pues ninguno de ellos llegó con el libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

ANT.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria